

Señor Juez: A su despacho el PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2023-00014, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha febrero 08 de 2023 que libró mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha febrero 08 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Señala el apoderado de la parte demandada, la siguiente premisa:

- Desde la definición legal de título ejecutivo brota la existencia de unos requisitos de carácter formal y material.
- Tratándose de títulos valores estos deben colmar tanto las exigencias comunes como particulares para ser considerados como tales, y de allí, derivar los efectos propios de ley.
- En el caso de las facturas electrónicas no solo deben cumplir las exigencias de la norma comercial sino la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para expandir su alcance y particularidad jurídica.
- La validez formal de la factura requiere la aceptación de la misma.
- No se allegó constancia de la aceptación de las facturas electrónicas traídas como títulos de recaudo, requisito sin el cual no es posible predicar de un lado, el carácter de título valor, como quiera que no se encuentran disponibles para consulta los documentos inscritos en el sistema RADIAN, ni la constancia de su recepción, acorde a lo dispuesto en el decreto 1154 de 2020
- No se allegó constancia de la efectiva prestación del servicio cuyo pago es cobrado en la factura que sirve de título base de recaudo en este asunto.

### **TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE**

Se le dio traslado a la parte demandante, la cual manifestó lo siguiente:

- No es necesario aportar ningún tipo de complemento que acompañe el título, toda vez que la factura goza de autonomía y de independencia.
- derecho que incorpora el título valor contiene claramente la fecha en la cual se hace exigible la obligación, y es a partir del vencimiento de la misma, fecha en la cual la demandada se constituyó en mora, razón por la cual, no es necesario que el despacho incorpore en su providencia de forma expresa la fecha en la cual se hace exigible la factura, toda vez que la misma.
- La factura No. BAQ532 aparece debidamente radicada y aceptada de forma tácita en la plataforma de la DIAN. Es importante resaltar, que lo que hace válida la factura electrónica no es la certificación, sino que el documento pueda ser consultado y validado en la plataforma de la DIAN, como efectivamente aparece relacionado.
- En cuanto a la aceptación de la factura, se evidencia en la plataforma de la DIAN, que el correo electrónico al cual se remitió el documento es el mismo en el cual se realizó la notificación de la demandada, es decir, la dirección electrónica PauRB1991@gmail.com, así mismo, durante el término legal que establece el Decreto 1154 de 2020, la señora

PAULA RENTERIA no hizo ningún tipo de reparo al emisor sobre el contenido de la factura,

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es procedente el respectivo recurso como quiera que el artículo 430 del Código General del Proceso establece en su inciso segundo, lo siguiente:

**“ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)**

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayas fuera de texto)*

Posteriormente, señala el artículo 422 del artículo del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...” (Subrayas fuera de texto)*

Por lo tanto, al presentarse la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S., aportó como título de recaudo ejecutivo factura de venta electrónica. Es así como, inicialmente, el presente despacho observó y evidenció el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, por ende, se profirió el respectivo auto que libró mandamiento de pago y que es objeto de Litis en el presente recurso.

En ese sentido, en el presente caso el título valor, es decir, la factura electrónica debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, tales como el artículo 621 del Código de Comercio y los artículos 772 y ss. Del mismo estatuto comercial. Por lo tanto dispone el artículo 617 del Estatuto tributario nacional, lo siguiente:.

*“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”*

Por lo tanto, es pertinente traer a colación el inciso 2 del artículo 773 del código de comercio que dispone, lo siguiente:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, la misma norma y la jurisprudencia establecen que no es la única forma de aceptación de la factura, ya que la ley permite que una persona se obligue cambiariamente por su silencio. De tal manera, la aceptación cambiaria se da también según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 773 del C. Comercio, el cual fue modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, señala:

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Subrayas fuera de texto)*

De igual manera, establece el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en la Sala Civil el proceso con rad. No. 110013103038 2011 00311 02, lo siguiente:

*“La aceptación tácita de las facturas, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, sólo se configura si no se rechazó la factura dentro de los diez días siguientes a su recepción, siempre y cuando “el encargado de recibir la copia de la factura manifieste bajo la gravedad de juramento el nombre de quien recibió la mercancía y que operaron los presupuestos de ésta”.” (Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, cabe resaltar que como el caso objeto de Litis versa sobre facturas de venta electrónicas, estas se rigen por el Decreto 1074 del 2015, modificado también por el Decreto 1154 de 2020, en dicha norma consagra lo atinente a las constancias de aceptación de las facturas, que es lo que el reproche alegado por el recurrente, es así, como el artículo 2.2.2.5.4. De la mencionada norma establece, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 3.** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” (Subrayas fuera de texto)*

En otros términos, el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura y por tal razón se convierte en obligado cambiario. Es decir, esta norma rompe con la regla general de que la firma o aceptación expresa por medios electrónicos es la única fuente de la obligación cambiaria, por lo que debe ser claro que efectivamente se hubiere dado la citada aceptación tácita alegada por la parte ejecutante.

Sobre este particular, vislumbra el despacho que ostenta razón la parte recurrente como quiera que la factura electrónica de venta aportada como título valor de recaudo, no cumple con todos los requisitos previsto en la resolución 000085 de abril 8 del 2022 expedida por la Dian, la cual establece lo siguiente:

**“ Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
3. **Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.**
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. **Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.**

La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Así las cosas, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil el 3 de Septiembre de 2019, manifestó lo siguiente:

*“En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015-adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor...”(Subrayas fuera de texto)*

Por lo anterior, en el cuerpo de las facturas electrónicas adjuntadas no debe constar la aceptación expresa del beneficiario, ya que, la misma norma establece que al no presentar reclamación, ya sea por devolución o a través de escrito en documento electrónico dirigido al emisor dentro de

los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción, se presume irrevocablemente aceptada la factura electrónica por el beneficiario o comprador.

Ahora bien, del análisis del reporte del sistema RADIAN realizado por el despacho no se desprende la existencia de la fecha de recepción de las facturas por la entidad ejecutada NI LA EXISTENCIA DE EVENTOS ASOCIADOS POR ACEPTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DEL CITADO TÍTULO VALOR, tal como se desprende de la representación gráfica que arroja la página de la DIAN al realizar la consulta correspondiente por el código CUFE del documento, lo que conlleva al incumplimiento del parágrafo segundo del artículo 2.2.2.5.4., antes citado. Por lo que no es posible determinar la fecha de exigibilidad o de pago de las mismas, lo que conlleva a que esta agencia judicial no debió haber librado el mandamiento de pago solicitado al no cumplirse el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 773 del código de comercio.

Así las cosas, es claro que ostenta razón la parte recurrente al manifestar que la factura de venta aportada no cumple con los requisitos formales de ley, al no allegarse constancia de la recepción ni aceptación de las facturas, como evento asociado en el SISTEMA RADIAN.

En relación a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada en el sentido que se deje sin efecto fijación en lista el traslado de recurso de reposición presentada contra el mandamiento de pago es preciso aclarar que no se accederá a lo solicitado, pues no es cierto que solamente se puede presentar un escrito para descorsar traslado de los recursos interpuestos como quiera que las partes pueden presentar cualquier documento que consideren pertinentes hasta que finalice el término de traslado correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.) REVOCAR en su integridad el auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.) En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo anteriormente expuesto. Líbrense los oficios de rigor
- 3.) Se fijan costas a favor de la parte demandada; se establece por concepto de agencias en derecho la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes para el año 2023 que deberán ser sufragados por la parte demandante.
- 4.) No acceder a lo solicitado por la parte ejecutada en el escrito adiado Julio 28 de 2023.
- 5.) Una vez ejecutoriado el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ALVAREZ JIMENEZ  
JUEZ